

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
Por un mes... 2'00 pesetas
Por tres meses... 5'50
Por seis meses... 10'50
Por un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL
Por un mes... 2'50 pesetas
Por tres meses... 8'00
Por seis meses... 15'50
Por un año... 31'00
Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra...

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

La Ley es obligatoria en la Península, las Islas adyacentes, Canarias y territorio de ultramar, y en la legislación, no obstante que por virtud de la Ley de Promulgación...

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantado; por lo tanto solo se atenderán las solicitudes que vengan acompañadas de su importe...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 de julio)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL FERROCARRILES

La Diputación foral y provincial de Navarra ha solicitado la concesión de un ferrocarril de vía normal de Logroño a Pamplona, con arreglo a lo ordenado en el Real Decreto Ley de 29 de abril de 1927...

Sobre esta petición recayó la siguiente soberana disposición:

Real Decreto-Ley Número 984.—A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública con derecho a la expropiación forzosa, el ferrocarril de LOGROÑO a PAMPLONA.

Art. 2.º La ejecución de este ferrocarril será auxiliada por el Estado con arreglo a lo que dispone el Real Decreto-Ley de 29 de abril de 1927, en la forma y condiciones que se determinarán oportunamente antes de la subasta de concesión de este ferrocarril una vez efectua-

da la confrontación del proyecto.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento.—Rafael Benjumea y Burin.—

Lo que se anuncia en este periódico oficial, concediendo el plazo de un mes para la presentación de proyectos en competencia.

Logroño, a 22 de junio de 1928.

El Gobernador civil Juan Fabiani y Díaz de Cabria

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El régimen legal vigente sobre construcciones de edificios para Escuelas, establecido por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 y disposiciones reglamentarias se halla necesitado de reforma...

Al preceptuar el Estatuto municipal, posterior al citado Real decreto, que los Ayuntamientos tienen la obligación de dotar de locales adecuados las Escuelas que funcionen en sus respectivos términos, y que podrán a tal fin concertar préstamos con el Instituto Nacional de Previsión...

Los gastos no pueden costear tales gastos.

Y esta cooperación del Estado, en su forma de subvención debe aplicarse tanto para las Escuelas Graduadas como ahora se admite, como para las unitarias, y lo mismo para las que inician los Ayuntamientos como para las emprendidas por otras entidades o particulares...

Este régimen permitirá una importante descentralización de los servicios con ahorro de trámites y de tiempo, y una mayor economía para el Estado en cada edificio, siendo mucho mayor el número de los que podrán construirse...

El sistema actual no determina formas de preferente necesidad de construcción entre los peticionarios, salvo en favor de los que ofrezcan mayor suma de aportación, ni regula una equitativa distribución de las construcciones por comarcas...

También contribuirá mucho al aumento de las construcciones el que sirvan como garantía de los préstamos que al efecto contraigan los Ayuntamientos con el Instituto Nacional de Previsión, Cajas

de Ahorros u otras entidades de carácter oficial, y aún a particulares, las cantidades que el Estado haya de satisfacer, pudiendo entregarlas directamente a las personas jurídicas que anticiparon los fondos para la construcción...

Finalmente, es de gran conveniencia para estimular la construcción, por disminuir en gran parte la carga de los Ayuntamientos, el consentir que la vivienda de los Maestros pueda construirse en el mismo edificio de la Escuela...

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M. Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO

Número 1.211

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos están obligados a construir, instalar y conservar las Escuelas nacionales de Primera enseñanza en locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas.

El cumplimiento de esta obligación será exigido por el Estado a todos los Ayuntamientos en la forma y modo que en cada caso se establezca.

Artículo 2.º En cada provincia se constituirá una Comisión de Construcciones escolares, presidida por el Gobernador civil e integrada, además por el Presidente de la Diputación, el Arquitecto escolar de la provincia, el Inspector Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección administrativa, como Vocales natos, y una representación ciudadana de cuatro vocales, dos de ellos femeninos, nombrados por el Ministerio de Instrucción pública a propuesta de los Vocales natos, reunidos en Junta dentro del plazo de quince días desde la publicación de este Decreto. Estas propuestas recaerán en personas que se hayan distinguido por su cariño y protección a la niñez y a las escuelas.

Será Vicepresidente de esta Comisión el Presidente de la Diputación y Secretario el Jefe de la Sección administrativa.

Esta Comisión de Construcciones escolares procederá con urgencia a reunir los datos necesarios para formar la ordenación escolar de la provincia, respecto al número, clase y estado de los edificios-escuelas existentes y a las necesidades de arreglos, adaptaciones o de nuevas construcciones escolares, como base de sus informes y para conocimiento de la Dirección general.

Serán además, funciones de esta Comisión las que se expresan en este Decreto y las que señale y ordene el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos que no se hallen en condiciones económicas propicias para cumplir la obligación que respecto a construcción de edificios escolares el artículo 1.º les impone, solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que el Estado realice dicha construcción o que les conceda un auxilio para construir ellos directamente sus escuelas.

En el primer caso, la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo de los Municipios.

Artículo 4.º En todos los casos, la conservación y sostenimiento de los edificios-escuelas estará a cargo de los Ayuntamientos, a cuyo fin deberán consignar en los presupuestos municipales la cantidad necesaria, que será fijada por los Gobernadores civiles de acuerdo con la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Artículo 5.º La determinación de la clase de escuelas que deben construirse (unitarias o graduadas) y el número de grados de éstas se hará por la Dirección general de Primera enseñanza, que tendrá

en cuenta para ello el censo de población escolar, los distritos escolares que existan o los que deban establecerse y los datos e informes que le proporcione la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Artículo 6.º No podrán construirse por el Estado ni subvencionarse las que realicen los Ayuntamientos o cualquier otra entidad, Escuelas nacionales unitarias en los pueblos que tengan más de 10.000 habitantes (con arreglo al último censo oficial de la población de España), ni graduadas en aquellos cuyo censo sea inferior a 2.000.

Como excepción del primer caso, podrá acordarse la construcción de Escuelas unitarias en núcleos de población escolar apartados o con difícil comunicación para los niños de la localidad de que se trate.

Artículo 7.º Los edificios construidos para Escuelas nacionales por el Estado, por éste con la cooperación de los Ayuntamientos, por Asociaciones, por particulares, etcétera, o directamente por los Ayuntamientos, con o sin subvención del Estado, no podrán en ningún caso destinarse, sin previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a fines distintos de aquellos para que se realizaron.

Artículo 8.º En la construcción de Escuelas unitarias y mixtas se autoriza la casa habitación para el Maestro, siempre que esté completamente comunicada con la Escuela y el campo escolar, tengan entradas por muros distintos y no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

En estos casos, los proyectos y, por lo tanto, los presupuestos de la Escuela propiamente dicha y el de las viviendas se redactarán por separado, si bien en los planos se comprenderá el conjunto de la edificación.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos que soliciten del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la construcción directa por el Estado de sus edificios-escuelas lo harán por conducto de la respectiva Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia una certificación del acuerdo municipal sobre la referida construcción, en la que se determine la clase de Escuela, la cuantía y naturaleza de la aportación, no inferior al 25 por 100 del coste; la forma y dimensiones del solar, la posibilidad de dotación de agua, la forma en que pudieran transformarse o alejarse las materias residuales, las profundidades del firme para construir, los vientos reinantes, y, en general, todos aquellos datos que puedan conducir al mayor acierto en la realización de la obra.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará a dicho Ministerio respecto de los extremos siguientes.

- a) Necesidad del edificio-escuela
- b) Clase de Escuela que debe construirse: de asistencia mixta, unitarias o graduadas, determinando en éstas el número de secciones.
- c) Conveniencia de ser aceptadas las aportaciones que se refieren a edificios que hayan sido ofrecidos para ser adaptados a Escuelas, o aquellos otros que, habiendo sido comenzados para Escuelas, no hayan podido terminar los Ayuntamientos.
- d) Condiciones del solar.
- e) Valoración de las aportaciones ofrecidas en materiales acoplados a pie de obra.
- f) Precios de los materiales y mano de obra en la localidad donde pretende construirse la Escuela.
- g) Exactitud de los datos consignados en el acuerdo municipal.

Artículo 10. Los Ayuntamientos facilitarán siempre el solar en que haya de ser emplazada la Escuela, siendo de su cuenta el movimiento de tierras y las obras necesarias para la buena disposición del campo escolar y de la construcción del edificio.

Artículo 11. Las aportaciones podrán consistir en uno o varios de los elementos siguientes. Metálico.

Edificios que para ser utilizados como Escuelas nacionales requieran una adaptación.

Edificios comenzados a construir para Escuelas y que no han podido terminarse.

Materiales acoplados a pie de obra.

Artículo 12. Las aportaciones en metálico se harán efectivas antes de comenzar la ejecución material de las obras, entregando su importe en la Caja general de depósitos, a disposición del Director general de Primera enseñanza.

Cuando se trate de obras que hayan de ser abonadas por el Estado en dos o más anualidades, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá autorizar que el ingreso de la aportación se haga en dos plazos, por partes iguales: la mitad antes de que empiecen las obras y la otra mitad dentro de los doce meses siguientes.

Las aportaciones de parte alícuota, en metálico, se girarán sobre el importe líquido de la subasta.

Artículo 13. Los Ayuntamientos que soliciten subvención para construir sus Escuelas, ya sean graduadas o unitarias, lo harán por conducto de la Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia el plano de emplazamiento de las Escuelas y el proyecto del edificio

que haya de construirse, teniendo en cuenta para su redacción las Instrucciones técnico-higiénicas vigentes, y ajustándose el proyecto en su estructura documental, a lo establecido para estos casos.

La comisión provincial de Construcciones escolares informará el expediente con la mayor urgencia, cursándolo a la Dirección general de Primera enseñanza.

Acerca de los proyectos habrá de emitir informe la Oficina técnica de Construcción de Escuelas: y las obras, que podrán ser dirigidas por cualquier Arquitecto español, quedarán sujetas a las visitas de inspección que dicha Dirección general estime oportunas y que como mínimo se realizarán dos veces:

Primera. Antes de que el edificio esté enfoscado, enlucido o pintado, a fin de que puedan apreciarse los elementos de construcción, la calidad de los materiales y las condiciones de seguridad.

Segunda. Cuando las obras estén totalmente terminadas.

Artículo 14. Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos.

Artículo 15. Las subvenciones máximas que podrá conceder el Estado a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales serán:

Nueve mil pesetas por cada Escuela de asistencia mixta o unitaria; entendiéndose por Escuela cada clase con sus dependencias anejas y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Sección de Escuela graduada, comprendiéndose en ella las dependencias que la constituyen (y que se determinan, en cuanto a número y condiciones, en la Instrucción técnico-higiénica vigente), y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Escuela unitaria con casa habitación para el Maestro.

En ningún caso la subvención del Estado podrá exceder del 75 por 100 del coste total de las obras extremo que habrá de justificarse debidamente.

Estas subvenciones se abonarán después de hallarse totalmente terminadas las obras y siempre que sea favorable el dictamen del Arquitecto escolar que realice la visita de inspección.

Artículo 16. Las subvenciones concedidas podrán servir de garantía y aun ser entregadas a las entidades que hayan anticipado fondos para las construcciones escolares, cuando así lo soliciten y el préstamo se haya realizado en condiciones que merezcan la aprobación oficial, y siempre que se

cumplan los requisitos establecidos para el abono de estas subvenciones.

Artículo 17. Las Comunidades de Ayuntamientos, los anejos de éstos, las entidades dependientes de cualquier Departamento ministerial, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones o particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares podrán acogerse a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 18. Las Escuelas Normales, con sus graduadas anejas, se podrán construir por el mismo régimen que se establece en este Decreto para las Escuelas nacionales. Cuando se construyan directamente por Diputaciones y Ayuntamientos que soliciten subvención del Estado, se considerará cada Escuela Normal como una graduada de diez grados o Secciones, a los efectos del auxilio máximo que podrá concederse.

Artículo 19. Cuando los créditos del presupuesto no sean suficientes para atender todas las peticiones recibidas, la Dirección general de Primera enseñanza establecerá el orden de preferencia con arreglo a los preceptos siguientes:

a) Para las construcciones que haya de realizar el Estado con la cooperación de Ayuntamientos o entidades antes mencionadas, serán preferidas las solicitudes que ofrezcan mayores aportaciones en proporción al coste total de las obras.

b) Para las construcciones que realicen los Ayuntamientos o entidades con auxilio del Estado, la preferencia se determinará a favor de los que pidan menor subvención por cada Escuela o Sección.

c) En ambos casos se tendrá en cuenta, además, no sólo la necesidad o urgencia de las construcciones, sino también la situación o capacidad económica, debidamente comprobada, de los Municipios de que se trate.

d) En igualdad de condiciones tendrán preferencia los Ayuntamientos de aquellas provincias que hubiesen recibido menor ayuda económica del Estado para construcciones escolares, en proporción a la necesidad de éstas.

Artículo 20. Cuando se solicite la ayuda del Estado para construcciones escolares en alguna de las formas previstas conforme a un plan de conjunto dentro de una provincia, por Iniciativa de varios Ayuntamientos o de la Comisión provincial de Construcciones escolares, se distribuirá la suma total que sea procedente conceder en dos o más anualidades, una vez observadas las reglas que establece el artículo anterior.

Artículo 21. Por acuerdo del Consejo de Ministros se podrán conceder mayores subvenciones que las fijadas en el artículo 15 o realizar la construcción escolar el Estado con menor aportación o sin ninguna, cuando los casos de verdadera pobreza de los pueblos, grandes merecimientos de los mismos o hechos memorables de su historia así lo aconsejen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todos los expedientes sobre construcciones escolares ingresados en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública con anterioridad al día 30 de Junio del corriente año, serán tramitados y resueltos con arreglo a las disposiciones vigentes en la fecha de dicho ingreso. Sin embargo, para el orden de preferencia se ajustarán a los preceptos que contiene el artículo 19 de este Decreto.

2.ª Los Ayuntamientos que tengan incoados expedientes para la construcción por el Estado de Escuelas unitarias y prefieran construir directamente, acogiéndose a los beneficios de subvención que establece el presente Decreto, deberán solicitarlo así en el término de dos meses, a partir de su publicación. En caso contrario, se entenderá que subsisten sus peticiones y ofrecimientos, continuándose la tramitación de los respectivos expedientes de construcción por el Estado.

3.ª En el mismo plazo de dos meses podrán los Ayuntamientos modificar y aumentar las aportaciones que tengan ofrecidas, a los efectos del orden de preferencia para atender las solicitudes.

ARTICULO ADICIONAL

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a los preceptos de este Decreto, para cuyo mejor y más rápido cumplimiento el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas.

Dado en Mi Embajada de Londres a 10 de Julio de 1928

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

(Gaceta 15 Julio 1928)

1581

20.º Tercio de la Guardia civil

Comandancia de Logroño

ANUNCIO

Debiendo procederse a la venta en pública subasta el día 5 de agosto próximo de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia de mi cargo, con arreglo

al artículo 29 de la Ley de caza y Real decreto de 15 de septiembre de 1920, se anuncia al público para que, los que poseyendo la correspondiente licencia que exhibirán antes de adjudicarse las armas y deseen tomar parte en dicha subasta, comparezcan a las once horas del día expresado en la Casa-Cuartel de esta Capital, sita en la calle del Marqués de Murrieta, núm. 10.

Logroño, a 17 de Julio de 1928.

El Primer Jefe,
Rodrigo Palacio.

Administración de Justicia

1584

TORRECILLA EN CAMEROS

En virtud de lo acordado por el señor Juez de 1.ª Instancia en providencia de catorce del actual dictada en expediente que en este Juzgado se instruye para reclusión definitiva en un manicomio de Ricardo Alejandro Loza Uzquiaga de 21 años, soltero, natural de San Asensio, vecino de Torrecilla en Cameros, hijo de Francisco Loza y de Josefa Uzquiaga actualmente en el manicomio provincial de Logroño, se cita llama y emplaza a los parientes del mismo para que dentro del término de un mes, contado desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales y de acuerdo con el Real Decreto de 19 de Mayo de 1885, comparezcan en este Juzgado a fin de ser oídos en el citado expediente, con apercibimiento de que de no verificarlo, se resolverá sin su audiencia.

Torrecilla en Cameros a 16 de Julio de 1928.

El Secretario Judicial
Bonifacio M. de Pinillos

Anuncios

1587

SAN ASENSIO

Por fallecimiento del que hace muchos años la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Veterinario Municipal e Inspector de carnes de esta villa, con el haber anual de 1.115 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza, remitirán sus solicitudes a esta Alcaldía, con nota de méritos y servicios prestados, en el plazo de 15 días, contados desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

El agraciado, puede contratar con los particulares la asistencia facultativa de la ganadería y el

herraje, que con todo, se le calcula una utilidad de 6.000 pesetas, más que menos.

San Asensio 17 de Julio de 1928.

El Alcalde

Manuel Fernández

1590

MEDRANO

Don Gregorio Pérez Caballero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que, habiendo de designarse los Vocales electivos de la Junta pericial del Catastro de este Municipio por elección directa y secreta entre electores comprendidos en la lista publicada el día 30 de junio se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las ocho y terminará a las doce del día veintinueve del actual en la Sala Consistorial, ante los Vocales ya designados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, celebrándose la elección separadamente para el Vocal de cada clase.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra los acuerdos de la Mesa respecto de la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días para ante la Junta pericial del Catastro, que las fallará en única sentencia,

Medrano, a diez de julio de 1928.

El Presidente,

Gregorio P. Caballero

1588

ANGUIANO

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día diez y siete de Julio del corriente año la oportuna propuesta de Habilitación de crédito para atender al pago inaplazable de mil pesetas queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial, el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Anguiano a 18 de Julio de 1928.

El Alcalde, Enrique Llaría.

Servicio de Higiene Pecuaria

Provincia de Logroño

Mes de Junio de 1928

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Logroño	Albelda	Equina		1		1	
Id.	»	Fuenmayor	Canina		1		1	
			Totales		2		2	
Carbunco bacteridiano	Haro	San Torcuato	Ovina		6		6	
Influenza	»	Casalarreina	Equina		2		2	
Tuberculosis	Logroño	Logroño	Bovina		2		2	
Mal rojo	Santo Domingo	Baños de Rioja	Porcina		10	4	1	5
Id.	Cervera	Cornago	Id.	4	14	11	5	2
			Totales	4	24	15	6	7
Peste	Santo Domingo	Baños de Rioja	Porcina		1		1	
Triquinosis	Logroño	Logroño	Id.		1		1	
Sarna	Nájera	Santa Coloma	Caprina	200				200
Id.	Santo Domingo	Santurde	Id.	120		120		
				320		120		200

Logroño, a 16 de julio de 1928.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,
Hilario de Bidasolo

EDICTO

para notificar el embargo de fincas a los forasteros por medio del «Boletín Oficial»

Don Julio Pérez Gracia, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Calahorra.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes al ejercicio trimestral de 1924, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores ascendidos forasteros que a continuación se expresan:

A don Miguel Jiménez Arpón.—Una heredad sita en la partida de Vedada de este término de cabida de 1 fanega 8 celemines que linda por Norte con Río de riego, por Sur con Carretera, por Este con María Lorente y por Oeste con Lucas Sáenz.

A doña Matilde López Cadiñanos.—Una heredad sita en la partida de Blanquillo de este término de cabida de 1 fanega 6 celemi-

nes; linda por Norte con José Gómez, por Sur con Pedro Antonio Ruiz, por Este con Mauricio Iriarte y por Oeste con Cañada de T.

A don Manuel Malo Virgüilla.—Una heredad sita en la partida de Cabas de este término de cabida de 1 fanega que linda por Norte con el dueño, por Sur con el dueño, por Este con Bonifacio Lortau y por Oeste con Manuel Olivan.

A doña Facunda Marín Aldea.—Una heredad, sita en la partida de Cascajo de este término, de cabida de 6 fanegas que linda por Norte con Palacios y A. Resa, por Sur con Ciriaco Resa, por Este con Esteban Palacio y por Oeste con Río del Cascajo

A doña Lucía Martínez Arenzana.—Una heredad sita en la partida de Rivarroyas de este término de cabida de 1 fanega 8 celemines que linda por Norte con José Falcón, por Sur con José Ruiz, por Este con Río y por Oeste con Regadió.

A don Santiago Martínez Sola.—Una heredad sita en la partida de Cañada de este término de cabida de 1 fanega 4 celemines que linda por Norte con Juan Manuel

Llorente, por Sur con Antonio Falcón por Este con Alejo Arnedo y por Oeste con Cañada.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el «Boletín Oficial», según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificado por Real Decreto de 12 de Febrero de 1925 y se les requiere para que en el término del 3.º día, presenten en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a costa.

En Calahorra, a 25 de Junio de 1928.

El Recaudador auxiliar,
Julio Pérez.

Imp. Viuda de Villar.—Logroño

EDICTO

Don Manuel Fernández Visaira, Alcalde Constitucional de San Asensio.

HAGO SAAER: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para poder cubrir los gastos de la formación del Catastro parcelario y constituir el depósito en metálico para las obras de las nuevas Escuelas, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En San Asensio a diez de Julio de mil novecientos veintiocho.

El Alcalde
Manuel Fernández